



"Año de la Esperanza y Fortalecimiento de la Democracia"

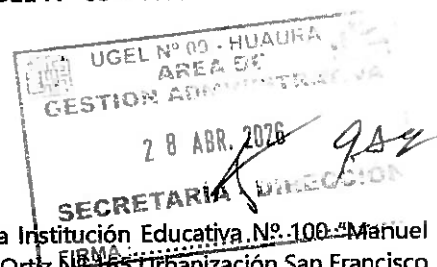
DICTAMEN N° 0008 -2026-DPSIII-UGEL N° 09 - HUAURA-FJGR

A : LIC. MAGALYT JANET ALVA GUTIERREZ
DIRECTORA DEL SISTEMA ADMINISTRATIVO III
AREA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA

ASUNTO : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA OFICIO N° 0409-2026-DPSIII/JAGA-EAP
-UGEL N° 09 – Huaura.

REFERENCIA : MEMORANDO N° 0862-2026-DSA.III.AGA-UGEL N° 09 – Huaura.
Copia de Oficio N° 409-2026-DPSIII/JAGA-EAP-UGEL N° 09 – Huaura.
EXP. N° 3999470.
EXP N° 4134012
DOC. N°

FECHA : Hualmay, 24 abril del 2026.



JOSE LUIS ORTIZ BENANCIO docente nombrado en la Institución Educativa N° 100 "Manuel Catalino Farías Morán" Zarumilla – Tumbes, domicilio real en calle Heraclio Ortiz N° 165 Urbanización San Francisco distrito de Chancay, provincia de Huaral, departamento de Lima, interpone RECURSO ADMINISTRATIVO DE RECONSIDERACIÓN contra el Oficio N° 409-2026-DPSIII/JAGA-EAP-UGEL N° 09 – Huaura que desestima la solicitud de destaque por razones de Salud.

El recurrente ejerciendo el derecho de petición administrativa que comprende las facultades de presentar solicitudes de interés particular de todo administrado, de realizar solicitudes de interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, etc., formula el presente recurso administrativo.

El artículo 219 de Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por decreto supremo N° 004-2019-JUS, prescribe que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en **NUEVA PRUEBA**, lo que **NO HA SIDO OFRECIDO** por el administrado, ya que no ofrece ningún medio probatorio requisito exigible y necesario para este tipo de recursos administrativos que genere un análisis que pretenda asumir que la entidad erró en el pronunciamiento del acto administrativo expedido y se declare admisible el recurso presentado.

Sin perjuicio de lo expuesto, es necesario señalar que lo peticionado por el administrado es contrario a ley.

La Resolución Viceministerial N° 009-2026-MINEDU en su numeral 6.4.3 establece el desplazamiento temporal del profesor nombrado de su IGED de origen a otra IGED de destino, debido a encontrarse afectado por alguna enfermedad crónica, tenga una discapacidad debidamente certificada o tenga un hijo menor o mayor de edad con enfermedad crónica o con discapacidad leve, moderada o severa debidamente certificada.

La norma antes mencionada, en el iii del inciso c) del numeral 6.4.3 de la Resolución Viceministerial N° 009-2026-MINEDU señala que para los supuestos de enfermedad crónica del profesor o del hijo menor o mayor de edad con enfermedad crónica, se debe adjuntar el **documento oficial emitido por un centro de salud público ubicado en la jurisdicción de la UGEL de origen...** Del análisis del expediente remitido por la Especialista Administrativa de Personal y la documentación presentada por el administrado, la mejor hija del docente nombrado se está atendiendo en el Instituto Nacional de la Salud de Niño ubicado en el distrito de Breña, provincia y departamento de Lima, ese centro de salud no se ubica en la jurisdicción de la UGEL Huaura, donde pretende ser reasignado, ni tampoco es la UGEL donde labora el docente nombrado.



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 09 - HUAYRA

Por los hechos expuestos en los párrafos que anteceden, el suscrito **OPINA** que el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por el Lic. José Luis ORTIZ BENANCIO contra el Oficio N° 409-2026-DPSIII/JAGA-EAP-UGEL 09 – Huaura, debe declararse **IMPROCEDENTE**.

Atentamente,



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 09 - HUAYRA

FERNANDO JOSÉ GONZÁLEZ ROSALES
ASESORIA LEGAL
Reg. C.A.L. N° 28742 - C.A.H. 161

FJGR/A.L
c.c archivo